

RESOLUCIÓN No. **7803** DE 2025

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en contra de la Resolución CRC 7736 de 2025"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES
CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 686 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 7736 del 14 de abril de 2025, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) resolvió recuperar el código corto **890300** que había sido asignado a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en adelante **PTC**, por haberse configurado las causales de recuperación establecidas en los numerales 6.4.3.2.2¹ y 6.4.3.2.8² del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La Resolución CRC 7736 de 2025 fue notificada personalmente a **PTC** el 14 de abril del mismo año. Dentro del término establecido para tal fin³, la sociedad mencionada presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo en comento, el cual fue radicado internamente bajo el número 2025809151 del 30 de abril de 2025.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **PTC** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Comisión procederá con su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por la recurrente en su escrito.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su escrito del 30 de abril de 2025, **PTC** solicita a la CRC, entre otros, *"Revocar el artículo 1º de la Resolución 7736 de 2025 y en su lugar, reconocer que no se probó las presuntas causales establecidas en los artículos 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. como el presunto incumplimiento del artículo 6.1.1.6.2.3., de la Resolución CRC 5050 de 2016."*

PTC fundamenta su recurso en los siguientes cargos:

- (i) Inexistencia de cesión del código corto **890300**.
- (ii) Falta de legitimación por pasiva.
- (iii) Falta de Valoración probatoria
- (iv) Falta de proporcionalidad y razonabilidad en la decisión de recuperar el código corto.

¹ 6.4.3.2.2 Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

² 6.4.3.2.8 Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido

³ El término para presentar el recurso de reposición vencía el 30 de abril de 2025.

- (v) Uso eficiente del código corto
- (vi) vulneración al principio de neutralidad

Así mismo, realiza las siguientes solicitudes probatorias:

Que se tengan como pruebas documentales el "Acuerdo recíproco de servicios de telecomunicaciones / Tecnología Entre PTC y T MOB y Anexo 1"; 2. Documento PDF: Resolución 6208 del 10 de marzo de 2021.", y que se les dé tratamiento confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

Adicionalmente, solicita que se oficie a CLICKMOB S.A.C., (en adelante T MOB) como Integrador tecnológico del código corto **890300**, para que presente los respectivos soportes que sustenten el debido uso del código corto en mención y los demás a que haya lugar.

Con fundamento en lo anterior, a continuación, se analizarán las solicitudes probatorias realizadas por **PTC** y, posteriormente, se resumirán los argumentos con los cuales **PTC** sustenta cada uno de los cargos de su recurso, seguidos de las consideraciones de la CRC sobre cada uno de ellos.

2.1 SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE PTC

2.1.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para analizar las solicitudes probatorias formuladas en el recurso de reposición bajo análisis, sea lo primero mencionar que, en virtud de los principios de economía y celeridad consagrados en el artículo 3 del CPACA, se hará el análisis de las solicitudes probatorias de **PTC** en el presente acto administrativo.

Precisado lo anterior, es de mencionar que el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del artículo mencionado, teniendo en cuenta los términos establecidos en el CPACA para las actuaciones administrativas.

A su vez, el numeral 3 del artículo 77 del CPACA establece como uno de los requisitos de los recursos en sede administrativa el de "[S]olicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer".

En lo que resulta relevante para el presente trámite es de indicar que el artículo 79 ibidem, al definir el trámite que se le debe imprimir a los recursos interpuestos en sede administrativa y a las pruebas que se soliciten o aporten con este, determina, en primer lugar, que los recursos deben resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que la Administración considere necesario decretarlas de oficio.

Así mismo, la norma en cita dispone que, si resulta del caso la práctica de pruebas, se debe señalar para tal efecto un término no mayor a treinta (30) días y si el término inicialmente previsto es inferior, se podrá prorrogar por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. Finalmente, el artículo en mención dispone que en el acto que se decreta la práctica de pruebas ha de indicarse el día en que vence el término probatorio.

Por otra parte, el artículo 40 del CPACA dispone que contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos y que en las actuaciones administrativas serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso (CGP).

En igual sentido, al resolver las solicitudes probatorias en el trámite de los recursos de reposición o apelación, según corresponda, es aplicable el artículo 168 del Código General del Proceso, en virtud del cual el juez -para el caso concreto la autoridad administrativa- rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De este modo, la CRC deberá decretar pruebas siempre que resulten pertinentes, conducentes, útiles y lícitas, por lo que se analizarán dichos criterios para cada una de las pruebas solicitadas.

Para tal fin, es importante recordar que, la **pertinencia** *"consiste en que el hecho a demostrar tenga relación con los que configuran la controversia"*, o, dicho de otra forma, son pruebas impertinentes *"las que tienden a demostrar aquello que no está en debate"*.

A su turno, la **conducencia** hace referencia a que *"el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho"*, esto es, que el método empleado sea el idóneo o con aptitud jurídica para demostrar el hecho pretendido. Constituye por tanto una actividad probatoria inconducente *aquella "que apunta a comprobar un hecho relevante por medios no idóneos para constatarlo"*.

Por su parte, la **utilidad** de la prueba se refiere a que el hecho que se pretende demostrar no esté suficientemente acreditado con otro medio de prueba, siendo inútil aquélla prueba que resulte irrelevante, superflua o que pretenda corroborar hechos ya probados, lo que constituye a su vez una clara violación al principio de economía procesal y, en esa medida, el fallador está facultado para rechazarla o abstenerse de practicarla.

A su vez, la **necesidad** de la prueba se encuentra consagrada en el artículo 164 del CGP y hace referencia a que *"[T]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*.

Así mismo, la **legalidad** de la prueba radica en que la obtención de esta se haya practicado en el marco de las formalidades procesales establecidas.

Previo a proceder con el análisis de las solicitudes probatorias de **PTC**, es oportuno mencionar que el objeto de la actuación administrativa y, especialmente, del recurso de reposición interpuesto por esta, es determinar si dicha empresa, en calidad de asignataria del código corto **890300**, incurrió en las causales de recuperación establecidas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas que se decreten practiquen o incorporen al expediente, deberán estar encaminadas a acreditar o controvertir la configuración de las referidas causales.

• CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con las pruebas documentales aportadas, específicamente el Acuerdo de Servicios de Telecomunicaciones y la Resolución CRC 6208 del 10 de marzo de 2021, estas serán incorporadas al expediente con el valor probatorio que legalmente corresponda, con el fin de respaldar la asignación formal del código corto objeto de análisis y los fines para los cuales se hizo tal asignación.

En cuanto a la solicitud de oficiar a T MOB para que presente los soportes tendientes a acreditar el uso adecuado del código corto se precisa que dicha solicitud probatoria cumple con el criterio de **pertinencia** de la prueba, pues busca desvirtuar la configuración de una de las causales con fundamento en las cuales se resolvió recuperar el código corto bajo análisis, sin embargo, no es de recibo la solicitud realizada por **PTC**, bajo la cual pretende que esta Comisión corrija el incumplimiento de las obligaciones del asignatario, realizando un requerimiento, con el propósito de obtener y allegar al expediente los documentos con que debe contar la mencionada sociedad para sustentar el uso adecuado y autorizado del código corto objeto de la actuación administrativa.

Como se ha indicado, a la luz de la reglamentación, es claro que corresponde al asignatario contar con la autorización expresa y por escrito para poder enviar mensajes a nombre de terceros y sustentar de manera directa que hace uso del recurso de identificación conforme a la finalidad para al cual le fue asignado, por lo que, al estar en cercanía con esta prueba, tiene la carga de aportarla a una actuación como la presente. No puede, en consecuencia, pretender que esta Comisión intervenga para suplir unas obligaciones que, evidentemente, corresponden a **PTC**.

En lo que respecta a la **conducencia** de la prueba requerida, es importante indicar que requerir a terceros distinto al asignatario del código corto no es un medio probatorio idóneo para acreditar el uso adecuado del recurso de identificación o la existencia de la autorización de terceros, específicamente de "AVIANCA", "BANCOLOMBIA", "MOVISTAR" y "WHATSAPP", para remitir mensajes de texto (SMS) en su nombre.

En cuanto a la **utilidad** de esta prueba, es menester indicar que en el expediente ya obran otras pruebas encaminadas a probar lo que sí es objeto de análisis en la actuación administrativa, esto es, si el asignatario contaba con autorización para remitir mensajes a nombre de "AVIANCA", "BANCOLOMBIA", "MOVISTAR" y "WHATSAPP" y para determinar el uso adecuado del código corto.

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, la solicitud probatoria bajo análisis no cumple con los presupuestos necesarios para ser decretada y, por tanto, no es dable acceder a la solicitud de **PTC**.

Analizado lo anterior, y previo a que la CRC se pronuncie sobre los cargos formulados por **PTC** en su impugnación, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de recuperar un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que "(...) *se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (...)*".

De esta manera, para resolver el recurso de reposición interpuesto, la CRC analizará los cargos formulados, revisando nuevamente la información que reposa en el expediente con el fin de determinar si en este, en el recurso o en las pruebas aportadas, existe algún argumento que justifique acceder a la petición de **PTC** de revocar la decisión.

2.2. SOBRE LOS CARGOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(i) INEXISTENCIA DE CESIÓN DEL CÓDIGO CORTO 890300.

Con el ánimo de desvirtuar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6.1.1.6.2.3, **PTC** afirma que "A la fecha no existen registros y/o ningún hecho o acto por medio del cual **PTC** haya cedido o transferido a un tercero la asignación del recurso de identificación código corto 890300.". Adicionalmente indica que el uso del código se da conforme a los establecido en la resolución de asignación y que el uso del código se da a través del integrador tecnológico Clickmob S.A.C., en adelante T MOB, quien conecta a los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA) con la red de **PTC**.

PTC afirma que T MOB "es el Integrador tecnológico que proporciona la infraestructura de conexión y soporte entre **PTC** como proveedor de red, actualmente asignatario del código 890300 y los Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) clientes directos del integrador que requieren del código corte para el desarrollo de su actividad comercial."

Por lo anterior, **PTC** afirma que no tiene acceso al contenido ni al tráfico de los SMS, por lo que no puede ser considerado responsable directo del presunto uso indebido del código corto.

• CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto del cargo formulado, es preciso señalar, en primer lugar, que la sustentación de la misma busca acreditar la no configuración de la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Dicha disposición establece que procede la recuperación de códigos cortos cuando el asignatario incumple las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2 del artículo 6.1.1.6, sección 1, capítulo 1, título VI de la misma resolución. En la presente actuación administrativa se advirtió inicialmente el presunto incumplimiento de la siguiente obligación general:

"6.1.1.6.2.3: Los recursos de identificación no pueden ser objeto de venta o comercialización. Tampoco pueden ser cedidos o transferidos, excepto cuando el Administrador de los Recursos de Identificación lo autorice de manera expresa, de oficio o a solicitud de parte. En el caso de emitirse una autorización expresa de cesión o transferencia de los derechos de uso de los recursos de identificación, el nuevo asignatario adquiere todas las obligaciones sobre los recursos de identificación cedidos o transferidos."

Al analizar la posible configuración de la causal en cuestión en la Resolución CRC 7736 del 14 de abril de 2025, la CRC concluyó que:

*"No se cuenta con información suficiente y contundente para determinar, sin asomo de duda, que **PTC** efectuó la cesión o transferencia del código corto objeto de la presente actuación a TMOB y, por tanto, en este caso concreto no es dable concluir*

que se dio el incumplimiento de la obligación general en cuestión, y la consecuente configuración de la causal de recuperación invocada.”

Del tenor literal de este aparte de las consideraciones de la Resolución CRC 7736 de 2025 se puede observar que, en efecto, la CRC NO constató la configuración de la causal de recuperación referente a que se ceda o transfiera un recurso de identificación sin autorización previa de la CRC.

Con fundamento en lo anterior, este argumento de **PTC** no tiene vocación de hacer que se revoque la decisión recurrida, como quiera que busca desvirtuar la configuración de una causal que ya la CRC concluyó que no se configuró en este caso y que no fue la que sustentó la decisión de recuperar el código corto.

Precisado lo anterior, la CRC procederá a analizar la afirmación presentada por **PTC**, según la cual no tiene acceso al contenido ni al tráfico de los mensajes SMS, motivo por el cual no podría atribuírsele responsabilidad directa por un eventual uso indebido del código corto.

Al respecto, es de recordar que los asignatarios de los códigos cortos –Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) o Integrador Tecnológico según corresponda– están obligados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones generales a su cargo y los criterios de uso eficiente de ese recurso de identificación, así como evitar estar inmerso en las causales de recuperación. De esta manera, una vez el integrador tecnológico o PCA es asignatario de códigos cortos asume una serie de obligaciones respecto de ese recurso de identificación, cuyo incumplimiento dará lugar a la recuperación del respectivo recurso.

De este modo, todos los asignatarios de códigos cortos, indistintamente de la calidad que ostenten dentro de la cadena de envío de los mensajes de texto por medio de códigos cortos, deben acatar las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en la regulación general, entre estos, usar los referidos códigos con la finalidad para la cual se les asignaron y contar con la autorización expresa y por escrito de terceros para enviar mensajes de texto en su nombre desde estos, so pena de incurrir en las causales de recuperación consagradas en el artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

No debe perderse de vista que los códigos cortos no son propiedad del asignatario, sino que son un recurso público y escaso, y como tal, su uso se sujeta a la regulación de carácter general expedida para el efecto. Esa regulación establece que al solicitante se le autoriza su uso bajo la observancia de unas condiciones específicas.

En este sentido, **PTC** como asignatario de recursos de identificación, además de proveer la red para el envío de mensajes de texto, debe cumplir con todas las obligaciones derivadas de la asignación del recurso de identificación.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente al señalar que, por el hecho de ostentar la calidad de “Proveedor de red” respecto del código corto **890300** se traslada su responsabilidad al Integrador tecnológico o PCA para garantizar el uso adecuado del mismo.

Con todo lo anterior, el cargo propuesto en su conjunto no tiene vocación de prosperar.

(ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

PTC alega falta de legitimación en la causa por pasiva al no haberse vinculado a T MOB en la actuación administrativa, a pesar de que este actúa como integrador tecnológico del código corto **890300**. Sostiene que T MOB tiene una relación jurídica sustancial con el uso del código, ya que es el intermediario a través del cual los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) utilizan dicho recurso.

Por lo anterior, considera que T MOB es responsable directo o titular de obligaciones relacionadas con las causales invocadas por la CRC, lo cual se podría respaldar con el contrato de servicios tecnológicos.

En consecuencia, **PTC** asegura que la CRC no notificó a terceros interesados por lo cual, en su concepto, la decisión recurrida viola el artículo 37 del CPACA y el derecho al debido proceso.

• CONSIDERACIONES DE LA CRC

La CRC aclara que, además de lo expuesto en el cargo anterior, el procedimiento de recuperación de códigos cortos se dirige exclusivamente contra el asignatario del recurso de identificación, **PTC**,

quien ostenta la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de dicha asignación, conforme a lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016. En consecuencia, es el asignatario quien debe responder ante la CRC por el uso adecuado del recurso, sin que la participación de terceros en su operación modifique esta responsabilidad.

En ese sentido, la eventual intervención de T MOB en el uso del código corto no lo convierte en sujeto procesal necesario dentro del trámite de recuperación. La CRC no está obligada a vincular a todos los actores operativos, sino únicamente a quien detenta la titularidad del recurso de identificación y, por ende, la responsabilidad regulatoria correspondiente.

Por ello, el procedimiento adelantado por la CRC corresponde al procedimiento reglado en la Resolución CRC 5050 de 2016, cuya consecuencia es la recuperación del código corto asignado, esto, si se verifica que el **asignatario** incurrió en alguna causal de recuperación.

Por lo expuesto se precisa que no se incurrió en una vulneración al debido proceso por no “notificar a terceros interesados”, por el contrario, se le ha garantizado a **PTC**: (i) ser oída en el trámite de la actuación administrativa en curso y que lo hizo desde el principio de la actuación; (ii) que la actuación ha sido adelantada por la autoridad competente, a saber, la CRC como administrador de los recursos de identificación, de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009; (iii) que se ha seguido el procedimiento establecido en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA; (iv) que desde el inicio del trámite, se le permitió solicitar, aportar y controvertir las pruebas necesarias; (v) que la decisión se basó en el análisis de las mismas causales de recuperación que sustentaron el inicio de la actuación administrativa; (vi) que ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, tanto así que impugnó la decisión que resolvió la actuación administrativa. Adicionalmente, el trámite se ha llevado a cabo sin dilaciones y la decisión se notificó conforme lo dispone la Ley.

De este modo, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

(iii) FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA.

PTC afirma que respondió adecuadamente a los requerimientos de la CRC y presentó pruebas sobre medidas antifraude implementadas por T MOB y que dichas pruebas no fueron valoradas correctamente.

• CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con este punto, es necesario aclarar que la adopción de dichas acciones de seguridad y prevención de fraudes debe darse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.10.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, sin embargo, su cumplimiento no exonera al **asignatario** de la recuperación del recurso de identificación cuando la CRC constate el incumplimiento de una de las obligaciones a su cargo, o la configuración de una de las causales de recuperación, razón por la cual, no es dable en esta oportunidad concluir que con base en las acciones descritas por **PTC** en su recurso hay lugar a reponer la decisión de recuperación del código corto **890300**, pues la descripción de dichas acciones no desvirtúa el hecho de que esta sociedad no contaba con la autorización, expresa y por escrito, de “AVIANCA”, “BANCOLOMBIA”, “MOVISTAR” y “WHATSAPP” para remitir información en su nombre a través de este código, ni tampoco se desvirtúa que el contenido de los SMS objeto de queja difiere del uso para el cual se asignó el código corto en su memento.

En ese orden de ideas, el cargo en cuestión carece de vocación de prosperidad.

(iv) FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN LA DECISIÓN DE RECUPERAR EL CÓDIGO CORTO.

⁴ *"ARTÍCULO 2.1.10.7. PREVENCIÓN DE FRAUDES. Los operadores tienen la obligación de hacer uso de herramientas tecnológicas adecuadas para prevenir que se cometan fraudes al interior de sus redes y debe hacer controles periódicos respecto a la efectividad de estos mecanismos. Cuando el usuario presente una PQR (petición, queja/reclamo o recurso) que pueda tener relación con un presunto fraude, el operador debe investigar sus causas; y en caso de que determine la no existencia de un fraude, le debe demostrar al usuario las razones por las cuales no procede su PQR (petición, queja/ reclamo o recurso). Sin embargo, si se demuestra que el usuario actuó diligentemente en el uso del servicio contratado, no habrá lugar al cobro de los consumos objeto de reclamación."*

PTC cuestiona la legitimidad de la decisión de recuperar el código corto **890300** por carecer de proporcionalidad y razonabilidad. Argumenta que la medida resulta excesiva frente a los hechos, especialmente considerando la omisión de garantías procesales y la insuficiente motivación del acto administrativo. Se señala que existían alternativas menos gravosas que habrían permitido alcanzar el mismo objetivo sin afectar de forma desproporcionada los derechos de las partes involucradas.

Asimismo, se critica que la decisión no se fundamenta en un análisis lógico y contextualizado, sino en una interpretación restrictiva de la normativa, sin valorar adecuadamente el impacto operativo y económico para los actores del ecosistema. En conclusión, se considera que la medida no cumple con los principios que deben regir la actuación administrativa y se solicita su revisión en favor de una solución más equilibrada.

Adicionalmente, en otro de los cargos del recurso, aduce que *"el acto administrativo impugnado presume la responsabilidad objetiva del investigado, y desconoce que esta responsabilidad objetiva está vetada como regla general para acreditar por ejemplo en el presente caso causales de recuperación de un recurso asignado en especial cuando estas tienen como consecuencia preceptos o sanciones de un grave impacto y consecuencia para el administrado"*. Teniendo en cuenta la conexidad de este argumento con el cargo de falta de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión, se analizarán ambos argumentos en la siguiente sección.

• **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con este cargo corresponde indicar que, la decisión no resulta desproporcionada en la medida en que en ella la CRC se limitó a verificar si las situaciones fácticas probadas en la actuación administrativa configuran o no los supuestos de hecho consagrados en el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, para determinar si se configuraba la consecuencia jurídica establecida en dicha norma, es decir, si se materializó alguna de las causales que dan lugar a la recuperación de códigos cortos.

Es importante aclarar que, si bien el principio de proporcionalidad rige la aplicación de sanciones administrativas, en el presente caso el trámite de recuperación no corresponde a una actuación de tipo sancionatorio.

Lo anterior por cuanto el elemento definitivo que subyace a la esencia del concepto de derecho administrativo sancionador supone la imposición de una medida punitiva que, normalmente, al decir de la Corte Constitucional, se manifiesta en *"la instauración de la multa como sanción prototípica"*⁵. En este contexto, el procedimiento de recuperación de recursos de identificación, para el caso particular, de códigos cortos, no se enmarca en ninguna de las características o estructuras conceptuales que definen la naturaleza de la potestad sancionatoria del Estado.

Ciertamente, las actuaciones de derecho administrativo sancionatorio se constituyen como una de las manifestaciones del *ius puniendi*, es decir, son una expresión de la potestad del Estado cuya finalidad se circunscribe a reprimir, y por lo tanto disuadir, determinados comportamientos que por diversos motivos se consideran contrarios al ordenamiento jurídico⁶. En efecto, solamente se pueden considerar expresiones de derecho sancionador, en este caso de derecho administrativo sancionatorio, aquellas actuaciones administrativas que puedan resultar en la imposición de un castigo particular, es decir, de una medida estatal cuya finalidad se encuentra circunscrita a corregir, reprimir y disuadir el despliegue de conductas reprochables por el ordenamiento.

En este contexto, el procedimiento de recuperación de recursos de identificación, para el caso particular, de códigos cortos, no se enmarca en ninguna de las características o estructuras conceptuales que definen la naturaleza de la potestad sancionatoria del Estado.

En casos como el que nos ocupa, las actuaciones de recuperación de recursos de identificación no tienen como finalidad intrínseca reprimir comportamientos contrarios a derecho. Las actuaciones administrativas para la recuperación de recursos de identificación –en este caso códigos cortos– se enmarcan en el ejercicio de la función de administrar los recursos de identificación, de conformidad con los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-827 de 2001.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-214 de 1994, C-406 de 2004, C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-094 de 2021, entre otras.

En desarrollo de esta función, la CRC, como Administrador de los Recursos de Identificación, tiene el deber de verificar el uso eficiente de los recursos por parte de los asignatarios. En efecto, dado que los recursos de identificación son recursos finitos o escasos, con su regulación y administración se busca promover su aprovechamiento óptimo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y el numeral 6.1.1.2.5. del artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Es con este propósito que se adelantan las actuaciones de recuperación de recursos de identificación, por lo que de ninguna manera pueden ser consideradas como el ejercicio de una facultad sancionatoria, como equivocadamente lo afirma **PTC** en algunos apartes de su recurso.

Así las cosas, dado que las actuaciones de recuperación de recursos de identificación no son actuaciones de derecho administrativo sancionatorio, el procedimiento aplicable no es el reglado en el Capítulo 3 del Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en sus artículos 47 a 52 (correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio), sino el procedimiento que está contemplado en el Capítulo 1 del Título II del CPACA, en sus artículos 34 a 45, correspondiente al procedimiento administrativo común y principal.

En línea con lo anterior, es de mencionar que, cuando el artículo 6.1.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone que la actuación de recuperación de recursos de identificación tendrá en cuenta lo dispuesto en el CPACA para las actuaciones administrativas, no se refiere a lo dispuesto para las actuaciones sancionatorias, sino a las normas que reglan el procedimiento común y principal, es decir, aquel establecido en los artículos 34 a 45 del CPACA.

Dado lo anterior, en la presente actuación de recuperación la Comisión ha tenido en cuenta las normas del procedimiento común y principal. Es por lo que, cuando inició la actuación de recuperación, en aplicación del artículo 6.1.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 sobre el procedimiento de recuperación, se le comunicó a **PTC** acerca del inicio del trámite con el fin de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso.

En este punto vale destacar que, si bien se otorgó un término de 15 días hábiles para que se pronunciara al respecto y aportara y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer, ello no se hizo en aplicación al artículo 47 del CPACA, sino atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 del CPACA que ordena que se debe *"informar de la iniciación de la actuación para el ejercicio del derecho de defensa"*, para lo cual la Comisión fijó el término de 15 días hábiles en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual *"a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con la circunstancias"*.

De lo anterior, es claro que la Comisión aplicó las reglas procedimentales correspondientes para efectos de adelantar la actuación administrativa de recuperación contenidas en el artículo 6.1.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016 en relación con el procedimiento de recuperación, en concordancia con lo establecido en el procedimiento administrativo común y principal previsto en los artículos 34 a 45 del CPACA.

En este contexto, no es posible afirmar que la recuperación de un código corto en virtud de la configuración de alguna de las causales dispuestas en la regulación se pueda calificar como una sanción. Por lo tanto, tampoco es posible afirmar que la decisión de recuperación, en tanto no es una expresión de derecho sancionador, requiera el desarrollo de un juicio de responsabilidad por parte del operador jurídico administrativo en el que se analice y verifique el denominado elemento subjetivo de la responsabilidad –dolo o culpa- o los elementos materiales y subjetivos de la infracción.

En definitiva, las actuaciones administrativas de recuperación de recursos de identificación se enmarcan únicamente en la facultad de administración de estos recursos a cargo de la CRC y no se corresponden con las características esenciales, ya explicadas ampliamente, que definen el derecho sancionador.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que no le asiste razón a **PTC**, en relación con los argumentos que ha expuesto en este cargo.

En consecuencia, descartada la configuración de las falencias sustanciales y procesales alegadas por **PTC**, el presente cargo no está llamado a prosperar.

(v) USO EFICIENTE DEL CÓDIGO CORTO

PTC argumenta que el código corto **890300** ha sido utilizado conforme a la autorización otorgada por la CRC, y que su uso a través del integrador tecnológico T MOB ha permitido el funcionamiento de varios Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA).

Señala que no se han reportado incidentes de tráfico fraudulento, y el bloqueo del código para T MOB. Por tanto, solicita archivar la actuación administrativa y revocar la decisión de recuperación del código, para evitar afectar la prestación de servicios a los usuarios.

• **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Sobre este cargo, es importante recordar que el código corto fue asignado para "Mensajes gratuitos para el usuario con contenido de bienvenida a WOM, información de las características del plan adquirido. También se notificará el estado de transacciones posventa que solicite el cliente, como cambio de ciclo, cambio de plan, jerarquización, etc. Envío de mensajes de bienvenida luego de la activación del usuario pospago. (...)”⁷

Así mismo, es oportuno traer a colación que en la decisión recurrida la CRC realizó el siguiente análisis:

"De las pruebas documentales aportadas con las quejas que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, se extrae que los quejosos recibieron mensajes donde supuestamente "AVIANCA", "BANCOLOMBIA", "MOVISTAR" y "WHATSAPP" anuncian las alertas por la expiración de puntos, descuentos, activaciones de seguros, y que los mensajes contienen enlaces que, según lo expuesto por los quejosos, son fraudulentos.

*Contrastando lo anterior con el propósito para el cual se asignó el código, se concluye que los mensajes objeto de queja no incluyen información relacionada con la bienvenida a WOM, ni mucho menos información sobre transacciones posventa solicitadas por clientes de este operador, como cambio de ciclo, modificación de plan o jerarquización, entre otros. En su lugar, los mensajes tienen un carácter promocional e informativo respecto a diferentes servicios ofrecidos por "AVIANCA", "BANCOLOMBIA", "MOVISTAR" y "WHATSAPP", lo cual evidentemente no guarda consonancia con el uso para el cual fue asignado el código **890300**."*

De acuerdo con lo anterior, en el curso de la actuación administrativa quedó acreditado que el código corto fue utilizado para fines evidentemente distintos a los cuales se le otorgaron al momento de ser asignado, y debido a ello, se constató la configuración de la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Dado que el cargo formulado no aporta elementos que sustenten el uso adecuado del código corto, ni presenta argumentos que desvirtúen o controviertan de manera efectiva la decisión adoptada mediante la Resolución CRC 7736 del 14 de abril de 2025, esta Comisión considera que no se configura una causa válida para revocar o modificar lo resuelto.

(vi) **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD**

PTC aduce que, ante un presunto fraude por SMS, optó por no bloquear de inmediato el acceso a la red del integrador T MOB, para no afectar a otros PCA no involucrados, respetando así el principio de neutralidad de la red. En su lugar, escaló el caso a T MOB, quien aplicó medidas correctivas como el filtrado del tráfico.

Sostiene que, como asignatario del código, debe actuar con proporcionalidad y evitar restricciones arbitrarias que perjudiquen a terceros. Por ello, solicita a la CRC considerar alternativas menos gravosas que la recuperación del código corto **890300**.

• **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En el desarrollo de la presente Resolución, se precisa que el principio de neutralidad de la red, si bien es un pilar fundamental del ecosistema digital, no puede anteponerse a la obligación del asignatario de prevenir y mitigar riesgos asociados al uso indebido o fraudulento del recurso asignado. La neutralidad no puede ser invocada como justificación para omitir la adopción de medidas inmediatas y efectivas ante indicios de uso irregular del código corto, aun cuando dichas medidas puedan afectar temporalmente a terceros no involucrados.

⁷ Solicitud de asignación. radicado de entrada 2021802564 del 1 de marzo de 2021.

En este sentido, el hecho de que **PTC** haya optado por escalar el caso a T MOB no lo exime de su responsabilidad directa como asignatario. Conforme a lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016, el asignatario es el único responsable ante la CRC por el uso adecuado del recurso de identificación, independientemente de los acuerdos contractuales que haya celebrado con terceros.

Por todo lo anterior, y dado que no se ha allegado prueba que refute y deje sin efectos las causales de recuperación establecidas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión confirma íntegramente lo dispuesto en la Resolución CRC 7736 de 2025.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en contra de la Resolución CRC 7736 de 2025.

ARTÍCULO 2. Incorporar al expediente administrativo las pruebas documentales aportadas por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con su recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 7736 de 2025.

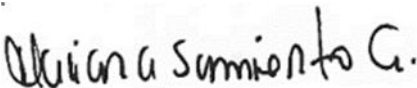
ARTÍCULO 3. Negar el decreto y práctica de la prueba solicitada por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** dentro de la actuación administrativa de recuperación del código corto **890300**, referente a oficiar a **CLICKMOB S.A.C.** para que presentara soportes relacionados con el debido uso del código corto. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Negar las peticiones formuladas por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y, en consecuencia, confirmar integralmente la Resolución CRC 7736 de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Trámite ID: 3323
Elaborado por: Karen Méndez
Revisado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente